



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo Hipotecario Rad 2021-00025-00, informándole que el 11 de octubre de 2023, el demandado ABRIGADIEL POLANCO CRUZ se notificó personalmente de manera electrónica del auto de los autos del 21 de marzo, 18 de mayo, y 05 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago, y realizó la aclaración del mismo; se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones. Así mismo el apoderado allega solicitud de oficiar a la Agencia Catastral con el fin de poder identificar el predio objeto de secuestro. Sírvase proveer.

Zipacón, veintiocho (28) de noviembre de 2023.-


JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintiocho (28) de noviembre de 2023.-

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 2021-00025-00

Demandante: MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ

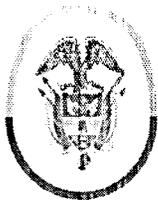
Demandado: ABRIGADIEL POLANCO CRUZ

MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra ABRIGADIEL POLANCO CRUZ, para obtener el pago de la suma de:

1.1- Cincuenta millones de pesos, moneda corriente (\$50.000.000), por concepto del mutuo garantizado con hipoteca, contenido en la Escritura Pública No. 1589 del 18 de mayo de 2017 de la Notaria 11 del Círculo de Bogotá.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la expresada suma de Cincuenta millones de pesos, moneda corriente (\$50.000.000) a partir del 04 de noviembre de 2020 y hasta la cancelación total del capital, liquidados a la tasa certificada expedida por la Superintendencia Financiera.

auto del 21 de marzo de 2023 aclarado mediante auto de fecha 18 de mayo, y 05 de junio de 2023, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, al considerar que el documento aportado con la demanda - Escritura Pública No. 1589 del 18 de mayo de 2017 de la Notaria 11 del Círculo de Bogotá - reúne los requisitos exigidos, al evidenciarse la existencia de una obligación clara,



expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante.

El extremo pasivo, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 11 de octubre de 2023, y se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones. -

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 *Ibidem*, de él emanan



obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte ejecutada, por ende, presta merito ejecutivo.

En consideración a lo anterior, este Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución. Practíquese en su oportunidad la liquidación del crédito como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. -

En referencia a la solicitud de oficiar a la Agencia Catastral de Cundinamarca y de conformidad con lo manifestado por el Apoderado de la parte demandante, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente al señor ABRIGADIEL POLANCO CRUZ, quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la Litis.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se ha de tener por no contestada la demanda, por parte del ejecutado ABRIGADIEL POLANCO CRUZ.

TERCERO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ y en contra del señor ABRIGADIEL POLANCO CRUZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º Código General del Proceso).

QUINTO: OFICIAR a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA con el fin de que se sirvan expedir a costa del interesado, certificado catastral especial y plano donde se indiquen las coordenadas, cedula catastral, folio de matrícula inmobiliaria y el área del predio identificado con el folio de matrícula 156-52191 y cedula catastral 25-898-00-00-00-0001-0019-0-00-00-0000, denominado EL TIBAL actualmente SAN GREGAO, ubicado en la vereda PUEBLO VIEJO del Municipio de Zipacón (Cundinamarca).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Carlos Yecid Cespedes Garcia
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 35 La presente providencia
07 DIC 2008
En la fecha Hoy Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO